



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 594

Bogotá, D. C., viernes 23 de noviembre de 2007

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2007 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Nariño para emitir la estampilla del Hospital Departamental Universitario de Nariño.

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, en el propósito de rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 075 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Nariño para emitir la estampilla del Hospital Departamental Universitario de Nariño, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Manuel Enríquez Rosero, en atención a lo preceptuado en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a dar ponencia favorable a la iniciativa parlamentaria en estudio, atendiendo las siguientes razones:

DE LA INICIATIVA PARLAMENTARIA

Establece la Constitución Colombiana en su artículo 49 que **“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.**

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Del mismo modo, el artículo 333 de la Constitución Nacional establece que **“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley”.**

Tanto la Nación como las entidades descentralizadas, tienen claras competencias en relación con el tema de presentación de servicio público de salud particularmente en cuanto hace con su financiación, bajo el entendido que el Estado en todo caso deberá establecer los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas al vital servicio de la salud, así es potestad legislativa del Congreso de la República establecer contribuciones fiscales, de acuerdo con la previsión del artículo 150 numeral 12 de la Constitución Nacional al señalar que **“Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.**

Dicha facultad ha sido considerada como poder de imposición y es compartida de manera derivada por las corporaciones de representación popular de los entes territoriales como las Asambleas y los Concejos Distritales y Municipales, de acuerdo con las previsiones de los artículos 300 y 338 de la Constitución Nacional.

A su vez el artículo 287 constitucional señala que **“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:**

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
4. Participar en las rentas nacionales”.

Si bien en materia de Hospitales Universitarios cuyas características se establecen en la Ley 735 de 2002 y aún antes de ella existe autorización en las corporaciones de representación popular territorial para crear una estampilla a su favor en los términos de la Ley 641 de 2001, pero ello no abarca la posibilidad de establecer gravámenes sobre licores y bebidas alcohólicas diferentes al impuesto del consumo, dado que aquellas contribuciones se encuentran prohibidas por la Ley 223 de 1995, de donde se establece la necesidad de una autorización legal expresa como la que se propone en este proyecto de ley en componente de la Ley 645 de 2001.

Resulta entonces perfectamente oportuno y procedente y de la mayor importancia que a través del mecanismo propuesto en este proyecto de ley se puedan fortalecer las finanzas, de las empresas sociales del Estado encargadas de la prestación del servicio de salud y particular-

mente del Hospital Universitario de Nariño, que por su importancia en cubrimiento en tema de la salud en esa región del país merece todos los esfuerzos en relación con su preservación y fortalecimiento institucionales, razones suficientes para rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 075 de 2007 Cámara.

PROPOSICION FINAL

Por los razonamientos y consideraciones precedentes proponemos a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley 075 de 2007 Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Nariño emitir la estampilla del Hospital Departamental Universitario de Nariño .

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Nariño, para que ordene la emisión de la estampilla del Hospital Universitario de Nariño, empresa social del Estado, y se establezca como hecho gravable con su correspondiente tarifa, los siguientes actos, servicios y productos, conforme se relacionan a continuación así:

En los licores y las bebidas alcohólicas vendidos por el departamento, y en los distribuidores importados al departamento, el dos por ciento (2%) del precio neto de venta.

Artículo 2°. Será competencia de la Asamblea del departamento de Nariño con base en lo dispuesto en la Ley 645 de 2001, y el Decreto 1222 de 1986 determinar todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que conforme al artículo 1° se le autoriza, y que se deban realizar en su jurisdicción territorial.

Artículo 3°. En ningún caso el monto recaudado podrá superar el límite anual que fue establecido por el artículo 8° de la Ley 645 de 2001, en concordancia con el artículo 172 del Decreto número 1222 de 1986.

Artículo 4°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental; la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la financiación de los gastos.

Artículo 5°. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del honorable Representante

Luis Alejandro Perea Albarracín,

Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 087 DE 2007 CAMARA

por la cual se derogan los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 – (Acciones Populares y de Grupo).

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por esa Presidencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, pongo a su consideración, el informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 087 de 2007 Cámara, por la cual se derogan los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.**

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto en estudio fue presentado por los honorables Representantes Jorge Humberto Mantilla Serrano, Buenaventura León León y Germán Varón Cotrino, y en el mismo se propone la eliminación de los incentivos que se han establecido en la Ley 472 de 1998 en los artículos 39 y 40, para los demandantes en acciones populares y que el juez fija entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, y en aquellas que se genera violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el demandante o demandantes tendrán derecho a recibir el quince por ciento (15%) del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular.

El texto de las disposiciones que se solicita derogar en el presente proyecto señala lo siguiente:

“**Artículo 39. Incentivos.** El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Quando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos”...

“**Artículo 40. Incentivo económico en acciones populares sobre moral administrativa.** En las acciones populares que se generen en la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el demandante o demandantes tendrán derecho a recibir el quince por ciento (15%) del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular.

Para los fines de este artículo y cuando se trate de sobrecostos o de otras irregularidades provenientes de la contratación, responderá patrimonialmente el representante legal del respectivo organismo o entidad contratante y contratista, en forma solidaria con quienes concurren al hecho, hasta la recuperación total de lo pagado en exceso.

Para hacer viable esta acción, en materia probatoria los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener se les expida copia auténtica de los documentos referidos a la contratación, en cualquier momento. No habrá reserva sobre tales documentos”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ejercicio de tales acciones se ha convertido en una especie de recompensa, aumentando de manera considerable la presentación de estas acciones y conllevando a la congestión de los despachos judiciales correspondientes, además de desnaturalizar la razón de ser de tales acciones orientadas a proteger los derechos colectivos como el ambiente sano o el espacio público y la moral administrativa, cuya consecución y protección le atañe a todos los ciudadanos, sin necesidad de recurrir a premios para que se ejerza su defensa y protección.

Es deber de todo ciudadano velar por la preservación y conservación de los intereses públicos y comunes, acudiendo a las autoridades correspondientes para garantizar su efectividad y vigencia, por lo que pagar por conseguir su protección no solo se contrapone con el deber ciudadano, sino que además favorece solo a unos pocos, toda vez que no cualquier ciudadano está en capacidad de presentar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y afrontar el correspondiente proceso, pues dado su rigurosidad y procedimiento solamente personas con cierta formación profesional acudirán a su ejercicio, y que en la práctica conllevará a que se conformen grupos especializados en la interposición de tales acciones muchas veces con temas recurrentes y reiterativos, que en modo alguno justifican el reconocimiento del incentivo correspondiente.

Se debe anotar igualmente que si bien la Corte Constitucional en Sentencia C-459/04 consideró que no era ilegítimo prever tales recompensas individuales para quienes protejan judicialmente el interés colectivo, en este caso se propone su eliminación por razones de conveniencia y de interés general.

Por otra parte, como lo anotan los autores en la exposición de motivos, en principio las Acciones Populares carecen de contenido subjetivo, es decir, que las mismas no persiguen un resarcimiento pecuniario, pues se actúa en defensa del interés público y aunque la ley prevé una recompensa, este no es el fin primordial para el cual se instituyó tan importante herramienta jurídica.

II. PROPOSICION

En los anteriores términos me permito rendir **ponencia favorable** y en consecuencia le solicito a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, **aprobar** en Primer Debate el **Proyecto de ley número 087 de 2007 Cámara**, por la cual se **DEROGAN** los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 -*Acciones Populares y de Grupo*-.

III. TEXTO PROPUESTO

Para consideración de la honorable Comisión se propone el siguiente texto:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 087 DE 2007 CAMARA

por la cual se derogan los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 -Acciones Populares y de Grupo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróganse los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino,
Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994, en lo relativo a los bonos educativos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2007

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: **Informe de Ponencia para Primer debate al Proyecto de ley número 141 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994, en lo relativo a los bonos educativos y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta y en los términos que contempla la Ley 5ª de 1992, presentamos el informe de ponencia al proyecto de ley de la referencia, proyecto este de autoría del honorable Representante Jorge Julián Silva Meche, en los siguientes términos:

OBJETO Y ALCANCE DEL PROYECTO

La Ley 115 de 1994, en su artículo 203, prohíbe a los establecimientos educativos, exigir, por sí mismos o por medio de las asociaciones de padres de familia o de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

Algunos establecimientos privados exigen actualmente, de manera previa a las pruebas académicas de ingreso, la consignación "voluntaria" aportes a capital como requisito para la admisión de nuevos estudiantes. Se ha venido dando así una práctica tan contraria a la esencia de la prestación del servicio público educativo prestado por los particulares como era antes de la expedición de la Ley 115 de 1994, la exigencia de adquirir bonos, de pagar cuotas o tarifas adicionales, como condición para admitir nuevos estudiantes. El proyecto en estudio, presentado a consideración del Congreso por el honorable Representante Jorge Julián Silva Meche, tiene como finalidad prohibir a los establecimientos públicos y privados a que impongan o recauden a cualquier título por sí mismos o por intermedio de las asociaciones de padres de familia o de otras organizaciones, bonos, donaciones, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto

de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De la prohibición de exigir, se pasó a la de recibir bonos, donaciones, aportes a capital o tarifas adicionales a las antes señaladas. Prácticas estas que deben desaparecer porque condicionan la admisión o no de los educandos a determinado establecimiento público o privado, privándoles a estos, del derecho Constitucional y legal de recibir una sana, libre e igualitaria formación.

CONSIDERACIONES SOBRE LA CONVENIENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

El propósito y finalidad del proyecto, resulta loable, pues como acertadamente lo señala su autor Silva Meche, con él se pretenden erradicar prácticas discriminatorias, contrarias al principio constitucional que consagra la igualdad de oportunidades en materia de acceso a la educación. Este es un fin que se enmarca dentro los lineamientos constitucionales que definen la educación como un servicio público que puede ser prestado por el Estado y los particulares. Pero en todo caso, como servicio público, debe fundarse en principios de eficacia y eficiencia en relación con los derechos que los establecimientos prestadores del servicio pueden demandar de sus usuarios o beneficiados. La Ley 115 de 1994, así lo ha establecido de manera explícita y en ese sentido está orientado en el artículo 203.

La regulación legal apunta entonces, como se dejó dicho, a evitar que los establecimientos educativos de carácter público y privado exijan a los padres de familia el pago de aportes, cuotas o derechos y contribuciones diferentes a las autorizadas legalmente. Esto por cuanto por esa vía incurrir esos establecimientos o sus directivas en excesos, al demandar de los padres de familia, sumas que no corresponden a una retribución por la calidad del servicio educativo prestado y que a la vez se constituye en obstáculo para que los niños y jóvenes, hijos de personas de medianos y escasos recursos económicos puedan acceder y buscar mejores opciones de educación pero, acorde con los costos del servicio.

El artículo 67 de la Constitución Política consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, de igual manera dice que esta, será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos; pero, esto no quiere decir que amparados en el referido acápite, algunas instituciones, especialmente las privadas puedan ir más allá y disfrazadamente hagan exigencias a los padres de familia a través de otros aportes para incrementar el valor de las matrículas y pensiones de sus hijos. Es de notar que aunque este servicio público puede ser prestado por instituciones de carácter privado, también es cierto que es competencia del Estado establecer pautas, regulaciones e intervenciones que garanticen que estos no desborden su apetito económico y establezcan por fuera de las matrículas y pensiones otras cuotas que harían un imposible el ingreso y la permanencia de los educandos en dichos establecimientos.

MODIFICACIONES AL TEXTO

Acogiendo las inquietudes planteadas, habrá de modificarse el articulado del Proyecto de ley 141, en lo siguiente: se sugiere suprimir del texto, la prohibición de recibir y orientarlo a adicionar el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, agregándole al mismo las expresiones "donaciones y aportes a capital". Así, se evitará que los establecimientos educativos particulares o privados que vienen incurriendo en la práctica de exigir sumas de dinero por los conceptos indicados a los padres de familia, continúen en esa práctica discriminatoria, pero sin llegar a lesionar derechos constitucionalmente protegidos. De otra parte, se establecen sanciones pecuniarias que oscilarán entre los cien (100) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales e inclusive hasta la cancelación de la licencia de funcionamiento para aquellas instituciones de carácter privado que incurran en las prácticas mencionadas en este proyecto de ley.

Ahora bien, en razón a lo expuesto y como esta iniciativa se ajusta a lo que consagra nuestra norma Superior en su artículo 67, solicitamos con el debido respeto a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes:

PROPOSICION

Por el objeto, alcance, consideraciones y con las modificaciones hechas al texto original, proponemos a los colegas miembros de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 141 de 2007 Cámara**, por la cual se reforma la Ley 115 de 1994, en lo relativo a los bonos educativos y se dictan otras disposiciones.

Los Representantes Ponentes:

Miguel Angel Galvis Romero, Gema López de Joaquí, Héctor Faber Giraldo Castaño.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2007 CAMARA

por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

Artículo 203. **Cuotas adicionales.** Los establecimientos educativos no podrán exigir para el ingreso y/o permanencia en los planteles educativos a los educandos, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones cuotas, bonos, donaciones, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas y pensiones.

Parágrafo 1º. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cien (100) y los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes, smlv, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

Parágrafo 2º. Corresponde a las Gobernaciones y alcaldías municipales y distritales a través de las secretarías correspondientes, cuando la educación haya sido certificada, imponer las sanciones aquí previstas.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Los Representantes Ponentes:

Miguel Angel Galvis Romero, Gema López de Joaquí, Héctor Faber Giraldo Castaño.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2007.

En la fecha he recibido el informe de ponencia para primer debate y el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 141 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994, en lo relativo a los bonos educativos y se dictan otras disposiciones.

Presentada por los honorables Representantes *Miguel Angel Galvis Romero, Gema López de Joaquí y Héctor Faber Giraldo Castaño.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 056/07 del 22 de noviembre de 2007, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso de la República**.

El Subsecretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

Jaime Alberto Sepúlveda Muñetón.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2007 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el estudio para Segundo debate al **Proyecto de ley**

número 036 de 2007 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones, iniciativa de origen parlamentario que pretende ajustar esta disciplina del conocimiento al ordenamiento jurídico colombiano; fue aprobada por la mayoría de los miembros que conforman la Comisión Sexta de esta Célula Legislativa, en Sesión de fecha 2 de octubre de 2007; lo anterior consta en el Acta número 09 del dos (2) de octubre de dos mil siete (2007).

Al presente proyecto actualmente le corresponde su trámite en la Plenaria de esta Corporación, con un propósito fundamental de contribuir en nuestra condición de Congresistas a que la historia del país se perpetúe *per se*, con el fortalecimiento del ejercicio profesional de quienes ostentan esta disciplina, con el fin de fortalecer la estructura del Estado en las competencias propias de la Archivística. Es relevante que continúe en el proyecto para mayor ilustración de los Representantes a la Cámara, los antecedentes de los archivos históricos y la situación actual de la archivística en Colombia.

ANTECEDENTES HISTORICOS Y TRANSFORMACION DE LOS ARCHIVOS EN COLOMBIA

“Desde los primeros años de la conquista española e Indias, las autoridades coloniales se dieron a la noble tarea, muy meritoria por cierto, de conservar sus valiosísimos archivos para poder informar periódicamente a la Corona de España sobre los acontecimientos en que les tocaba actuar, perpetuando su memoria”¹.

Desde la época de la Colonia se ha visto el interés manifiesto por proteger la documentación de los archivos reales, tanto así que hoy gran parte de dicha documentación es custodiada y puesta al servicio de los ciudadanos por parte del Archivo General de la Nación. Sin embargo, no todos los documentos corrieron con la misma suerte ya que muchos de ellos fueron maltratados y sufrieron deterioros físicos (rasgaduras, mutilaciones, perforaciones, dobleces y faltantes), químicos (oxidación de tinta y soporte débil) y biológicos (ataque de hongos, insectos, roedores, etc.), aun los de la época republicana y los del actual siglo XXI.

El 17 de enero de 1868, el Presidente Santos Acosta expidió el Decreto Orgánico de los Archivos Nacionales, punto de partida para la conformación del Archivo Nacional, donde los documentos de archivo “fueron entendidos como elementos esenciales del patrimonio cultural de la Nación”...

Aunque desde siempre hubo personas dedicadas a la latente necesidad de custodiar y servir la documentación, solo hacia inicios del siglo y de acuerdo con la urgente necesidad del país en materia archivística se crearon carreras técnicas y profesionales dedicadas a la formación de personas capaces de organizar...

Colombia como un Estado social de derecho democrático, participativo y pluralista cuyos fines esenciales son: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”. Soporta todas sus actuaciones y decisiones políticas, económicas y sociales en los documentos que a su vez constituyen los archivos del país.

El cumplimiento de los fines del Estado y el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, como el derecho a la Información (artículo 23), Acceso a los Documentos Públicos (artículo 74), serán posibles si en la administración pública se establece una verdadera y responsable organización técnica de los

¹ ORTEGA RICAUTE, Enrique. El Archivo Nacional de Colombia. En: Boletín del Comité de Archivos. De la Comisión de Historia del Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Boletín del Comité de Archivos. Año 1 octubre – diciembre 1958. N° 4 La Habana, Cuba.

archivos en todos sus niveles para poder recuperar con agilidad y en tiempo oportuno la información requerida por los ciudadanos.

Los archivos activos o de gestión, así como los archivos centrales son fundamentales para la administración pública y la guarda de los derechos ciudadanos, a su vez los archivos históricos conservan la memoria colectiva que es esencial para la identidad de la Nación. Por tales razones a ningún ciudadano y tanto menos a ningún funcionario le pueden ser indiferentes los archivos. En este sentido, la normatividad archivística sustenta la elaboración de proyectos y la definición de acciones archivísticas que hagan de los archivos centros de información útiles para la gestión administrativa y partes fundamentales del patrimonio cultural del país.

Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades públicas en Colombia tienen la obligación de conformar archivos debidamente organizados al servicio de la comunidad, por tanto las personas responsables de su administración, deben ser profesionales en este campo. Dichos profesionales deberán atender lo dispuesto en la Ley 594 de 2000. Ley General de Archivos y las demás normas que la reglamentan. Así mismo, toda organización gestiona documentos que deberán estar organizados para dar cuenta de su gestión administrativa, su trayectoria y su importancia en desarrollo de su misión, conformando archivos que se convertirán tanto en la memoria institucional como en patrimonio documental del país, por lo cual deberán ser administrados por profesionales en archivística.

En la Constitución Política de Colombia y en la Ley 594 de 2000, conocida como Ley General de Archivos, y en los Acuerdos emitidos por el Archivo General de la Nación (AGN), se definen metodologías de trabajo para desarrollar la función archivística y se enuncia la necesidad de contar con personal profesional que reúna el perfil y las competencias requeridas, como se señala a continuación:

- *El artículo 26 de la Constitución Política establece que las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones y de aquellas ocupaciones y oficios que impliquen un riesgo social.*

- *El artículo 14 de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos, estipula los principios relacionados con la propiedad, manejo y aprovechamiento de los archivos públicos y consagra en el parágrafo 1°: “La administración pública podrá contratar con personas naturales o jurídicas los servicios de depósito, custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo”.*

- *El artículo 18 de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos, contempla que las entidades tienen la obligación de capacitar y actualizar a los funcionarios de archivo, en programas y áreas relacionadas con su labor; así como propiciar y apoyar programas de formación profesional y de especialización en archivística desarrollados por instituciones educativas.*

- *El Acuerdo 037 de 2002, expedido por el Archivo General de la Nación determina:*

Artículo 1°. Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan dentro de su objeto social la prestación de los servicios de que trata el artículo 14 parágrafos 1° y 3° de la Ley 594 de 2000, sin detrimento de lo establecido por otras leyes en forma general, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

a) SERVICIOS EN PROCESOS ARCHIVISTICOS DE ORGANIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS, ELABORACIÓN DE TABLAS DE RETENCIÓN DOCUMENTAL Y TABLAS DE VALORACIÓN DOCUMENTAL.

La persona natural deberá acreditar que tiene formación académica en archivística y/o ciencias de la información o que cuenta con una experiencia mínima de cinco (5) años en trabajos archivísticos.

La persona jurídica deberá acreditar que cuenta en su planta de personal con profesionales con formación académica en Archivística y/o ciencias de la información y será responsable del desarrollo de los procesos archivísticos que se le contraten.

Haber desempeñado la actividad y/o servicio con buen crédito que demostrará mediante certificaciones de prestación efectiva del servicio.

Artículo 2°. La administración pública en sus diferentes niveles y las entidades privadas que cumplen funciones públicas, para la contratación de los servicios archivísticos de que trata el artículo 14 de la Ley General de Archivos deberán evaluar las propuestas y verificar que estas cumplan los requisitos administrativos y técnicos regulados en el presente Acuerdo. Del estudio realizado se dejará constancia en el expediente del contrato que se adjudique.

La Administración pública para la contratación de los servicios reprográficos deberá previamente haber organizado los documentos y archivos de conformidad con las técnicas archivísticas.

Para la contratación de cualesquiera de los servicios a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley General de Archivos, la Entidad deberá contar con la asesoría del Jefe de Archivo o quien haga sus veces.

- *El Decreto número 4124 de 2004, por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Archivos y se dictan otras disposiciones relativas a los archivos privados, determina:*

“Artículo 15. Régimen de los Archivos o Documentos Privados de Interés Cultural. Los archivos o los documentos privados declarados de interés cultural estarán sometidos al siguiente régimen:

- 1. Los procesos de intervención, no se podrán efectuar sin autorización del Archivo General de la Nación. La intervención de estos bienes deberá realizarse bajo la supervisión de profesionales idóneos en la materia”.*

SITUACION ACTUAL DE LA ARCHIVISTICA EN COLOMBIA

Programas de Formación Profesional en Archivística

Para atender la demanda de personal especializado que garantice resultados en la aplicación de la normatividad vigente y de las metodologías administrativas, técnicas y operativas adecuadas, el país cuenta con programas de pregrado, tecnológicos y técnicos encargados de la formación de profesionales en Archivística con más de 20 años de tradición y desarrollo como son: Sistemas de Información y Documentación, Bibliotecología y Archivística (Universidad de La Salle), Ciencias de la Información, Bibliotecología y Archivística (Universidad del Quindío, Universidad Surcolombiana y Universidad del Tolima), Archivística de la Universidad de Antioquia y del Sena, cuya formación se centra en las áreas de Administración y Gerencia de Archivos, Tecnología aplicada a los Sistemas de Información y Documentación y Ética Profesional, fundamentalmente.

Mesa Sectorial de Bibliotecología y Archivística

Desde el año anterior, respondiendo a las políticas del actual Gobierno, viene operando la Mesa Sectorial de Bibliotecología y Archivística encargada, entre otras misiones, de definir los mapas funcionales para los diferentes niveles de empleo en el ámbito archivístico.

A la fecha, el trabajo conjunto de los principales actores de la Mesa de Trabajo y especialmente del Equipo Técnico de Archivística (Universidad de La Salle, Sociedad Colombiana de Archivistas, Archivo General de la Nación y el Sena) ha generado la definición del Mapa Funcional definitivo y de las normas de competencia laboral para la actividad archivística, políticas a ser incorporadas en las estructuras de empleo del sector público y privado que lidera la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Inversión pública en proyectos para la organización y salvaguarda de los archivos

Tomando como base estadísticas de los proyectos archivísticos realizados en el año 2005 en el sector público, se observa que la inversión del Estado para garantizar la transparencia y eficiencia de sus instituciones y la recuperación de su memoria histórica y bienes culturales requiere la adecuada utilización de los recursos dispuestos para tales fines:

SERVICIOS A OFERTAR			
ENTIDAD	OBJETO	VALOR	FUENTE
ECOPETROL	PRESTACION DE LOS SERVICIOS ARCHIVISTICOS DE ADMINISTRACION DE CORRESPONDENCIA, GESTION DE DEPOSITOS ARCHIVO CENTRAL	\$3.342.328.661,00	LICITACION RCC-1-PC-575-04
TELECOM EN LIQUIDACION	HISTORIAS LABORALES	\$18.456.000.000,00	FIDUPREVISORA: Informe de avance liquidación 2005 Diapositiva 6 / INVITACION PUBLICA N° 013 de 2004 - INVITACION PUBLICA N° 014 de 2004
	FONDO ACUMULADO FASE I		
	FONDO ACUMULADO FASE II		
SUPERBANCARIA	SERVICIOS DE MICROFILMACION Y DIGITALIZACION	\$280.000.000,00	Contratación directa 066 de 2004
SEGURO SOCIAL	ORGANIZACION TECNICA Y SISTEMATIZADA DE LOS ARCHIVOS INACTIVOS DE LAS SECCIONALES	\$997.500.000,00	LICITACION PUBLICA N° 04/2004
MINDEFENSA	DIGITACION E INVENTARIO DE APROXIMADAMENTE 450.000 HISTORIAS LABORALES Y LA VALORACION DEL FONDO DOCUMENTAL ACUMULADO	\$945.108.160,00	LICITACION PUBLICA N° 04/2004 MDN-SG-DA
INAT	CONTRATACION DE LA MICROFILMACION DE LAS HISTORIAS LABORALES, NOMINAS, EPS	\$78.000.000,00	Contratación directa 2004
PROCURADURIA	LA ELABORACION DE LAS TABLAS DE VALORACION DOCUMENTAL, PLAN DE ORGANIZACION ARCHIVOS ALGUNAS REGIONALES	\$400.000.000,00	LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 13 de 2004 - BID
CAJANAL	Digitalización de cinco millones seiscientos mil folios aproximadamente, correspondientes a las Historias Laborales	\$110.000.000,00	INVITACION PUBLICA N° 016 DE 2004
MINCOMERCIO	ORGANIZACION FONDOS DOCUMENTALES ZONAS FRANCAS	\$199.000.000,00	LICITACION PUBLICA 06 DE 2004
PLANEACION DISTRICTAL BOGOTA	INVENTARIO DEL ARCHIVO DE PREDIOS DE LA CIUDAD	\$762.626.920,00	LICITACION PUBLICA 02/2003
TOTAL		\$25.570.563.741,00	

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INVERSION 2005

Regionalización Preliminar e Indicativa

Cifras en miles de pesos

FISCALIA - GESTION GENERAL 022108030008000
 SISTEMATIZACION Y DIGITALIZACION DE ARCHIVOS DACTILOSCOPICOS
 SUPERSOLIDARIA 052010000002000
 ADMINISTRACION DE ARCHIVOS Y MICROFILMACION DE DOCUMENTOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. BOGOTA \$65.000
 ARCHIVO GENERAL
 022107090003000 DOTACION DE EQUIPOS Y AUTOMATIZACION DE ARCHIVOS 108.678
 ARCHIVO GENERAL 031007090005000
 IMPLANTACION DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS EN COLOMBIA 682.249
 ARCHIVO GENERAL 044007090006000
 RECUPERACION DEL PATRIMONIO HISTORICO DOCUMENTAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL. 95.000
 ESTUPEFACIENTES 052008000002000
 DISEÑO E IMPLEMENTACION DE UN PROGRAMA DE GESTION DOCUMENTAL P.G.D. DE LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES. PREVIO CONCEPTO DNP 134.000
 FISCALIA - GESTION GENERAL 052008030013000
 ADECUACION E IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL PARA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PREVIO CONCEPTO DNP NACIONAL 1.500.000
 MINPUBLICO - GESTION GENERAL 052008000001000

IMPLEMENTACION DE LA GESTION DOCUMENTAL INSTITUCIONAL NACIONAL 1.208.000

SUPERBANCARIA 022210000002000

ADECUACION DEL ARCHIVO DOCUMENTAL DE LA SUPERBANCARIA A TRAVES DE LOS PROCESOS DE DEPURACION, CLASIFICACION, APLICACION DE LA TABLA DE RETENCION DOCUMENTAL, DIGITALIZACION Y ALMACENAJE DEL MISMO NACIONAL – 600.000

UNAD 021107050014000

DOTACION Y ORGANIZACION DEL ARCHIVO INSTITUCIONAL DE LA UNAD COMO PROGRAMA PILOTO DE GESTION DOCUMENTAL HACIA EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA CULTURAL ACADEMICO Y CIENTIFICO NACIONAL – 496.108

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA 011208030002000

ADQUISICION Y ADECUACION DE INMUEBLE PARA EL CENTRO DE ARCHIVO GENERAL E INFORMACION DOCUMENTAL DE BOGOTA, D.C. - 434.715

Como lo exige el Archivo General de la Nación en los acuerdos ya citados, es obligación que al frente de estos proyectos estén profesionales con las competencias requeridas para el logro de los objetivos propuestos, es decir, profesionales de la archivística que han sido formados en las diversas instituciones de educación superior.

Estado, corrupción y función archivística

El Estado colombiano a través del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción hace ingentes esfuerzos por eliminar de la administración pública y privada esta práctica nociva que afecta el desarrollo social y económico del país.

Si bien algunas acciones preventivas como son la promoción de la eficiencia y eficacia de la administración pública, estrategias territoriales para atacar el problema en las regiones, mejoramiento de los esquemas y procesos de contratación pública, desarrollo de programas de buen gobierno y responsabilidad social empresarial, construcción de una ética de lo público, participación en las convenciones mundial e interamericana contra la corrupción y acciones de control social ciudadano han evidenciado una disminución de la problemática. Para nadie es secreto y ajeno que la corrupción sigue siendo el problema central que aqueja la desigualdad social y el logro de los compromisos y deberes del Estado.

Como se reseña en las conclusiones de la ponencia “*La lucha contra la corrupción en Colombia: una construcción de propósitos colectivos frente a la reivindicación de lo público*”, del autor Lorenzo Octavio Calderón Jaramillo, presentada en el IX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública en España en el año 2004, se presentan signos de avance:

“7. Hay materias en las cuales Colombia ha liderado la lucha contra la corrupción en la región, tales como la adopción de programas y alianzas que vinculan a la sociedad civil y a los funcionarios estatales alrededor del tema como un verdadero propósito colectivo, con las limitaciones expresadas en este escrito.

8. El campo de la investigación y sanción de hechos de corrupción arroja unos resultados importantes en el contexto histórico pero al interior del País quedan muchos sinsabores sobre la labor de los organismos encargados de liderar el tema.

9. En la medida en que la administración de justicia no se adapta para atacar a las verdaderas formas de delincuencia organizada que han conformado las organizaciones corruptas, no será posible abordar integralmente el fenómeno no sólo con sanciones ejemplares, sino con decomiso de los bienes de los corruptos, con indemnización de víctimas y con hachones de cooperación internacional que tengan como consecuencia el levantamiento de la reserva bancaria y la repatriación de capitales”.

Para lograr una radiografía de la gestión de la administración pública, que de manera preventiva y correctiva, plasme la manera cómo el Estado ha desarrollado sus funciones en beneficio del país y de sus ciu-

dadanos se hace prioritario contar con archivos organizados profesional y técnicamente para que estos, siendo el reflejo de la administración pública, se constituyan en la principal estrategia de control social.

Casos suficientemente conocidos de prácticas de corrupción a gran escala como Foncolpuertos, Cajanal, Caprecom, Dragacol, ISS; de acciones cotidianas en detrimento del Estado en instituciones como las alcaldías, entidades de salud; de intromisiones y obstaculizaciones a la justicia en la Fiscalía y en los juzgados, son ejemplos contundentes de cómo la falta de archivos organizados y de profesionales de la archivística al frente de los mismos ha servido de cómplice silencioso de estas anomalías.

Actualmente, los *archivistas* son profesionales orientados a la gerencia y administración de la información, capacitados en la función archivística y sus procesos técnicos, con el fin de facilitar el acceso a la información contenida en los documentos *de archivo*. *Poseen un enfoque hacia la responsabilidad social, la cultura archivística, la sensibilidad histórica y la ciencia en general*, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles, lo cual garantiza la práctica del Estado del *arte de los archivos*.

OBJETO, ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la presente iniciativa es la de brindar mecanismos que permitan el reconocimiento del ejercicio profesional del Archivista y su campo de aplicación en el nivel nacional, dar claridad en la terminología, conceptos y definiciones que en los niveles nacional como internacional se manejan en torno a la disciplina Archivística y el Archivista, como profesional. Fortalecer a las instituciones tanto públicas como privadas, de profesionales y especialistas idóneos de las Ciencias de la Información y la Documentación, en especial de la disciplina archivística, con un amplio sentido de responsabilidad social, servicio al ciudadano, ética y compromiso con los documentos de archivo.

El proyecto de Ley materia de ponencia para segundo debate, ha sido previamente consultado y avalado por todos los estamentos que conforman la actividad archivística nacional, se encuentra inmerso en 65 artículos, donde se expresa: La definición de archivística, campos de acción, requisitos para ejercer la profesión, la obtención de las tarjetas profesionales, el ejercicio ilegal de la archivística y el encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión, la posesión en los cargos de entidades públicas y privadas, donde se debe acreditar la formación de archivística, la responsabilidad de las personas jurídicas y sus representantes cuyo objeto social corresponda a actividades archivísticas, deberá contar para el desarrollo de su función con archivistas profesionales, de igual manera para las propuestas y contratos que impliquen el desarrollo de actividades archivísticas.

Contempla el articulado las funciones públicas al Colegio Colombiano de Archivistas, entre ellas la de la expedición de la Tarjeta Profesional, de conformidad con el artículo 26 de la Carta Política, a los profesionales en archivística de acuerdo con lo consagrado en la Ley 30 de 1992, en niveles, universitario, tecnológico y técnico; el Registro Unico Profesional Archivístico, la de conformar el Tribunal Nacional de Ética Archivística y de Consultor del Gobierno Nacional en materia archivística.

Se consagra igualmente en este proyecto el Código de Ética para el ejercicio de la archivística, la organización de los Tribunales de Ética Archivística y el régimen disciplinario para los profesionales de archivística, definiendo los principios y las sanciones para estos profesionales que queden incurso en alguna o algunas de las conductas que contempla la codificación ética del proyecto en mención.

FUNDAMENTACION DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para segundo debate, se realizó un examen minucioso y semántico a la presente iniciativa, con el propósito de enriquecerla y ajustarla en su interpretación para una mejor aplicación en el tiempo y el espacio, de acuerdo con las situaciones particulares en que se encontrarán los archivistas una vez se convierta en Ley de la República el presente proyecto de ley.

Teniendo en cuenta que existe un número importante de archivistas que ejercen en forma autodidacta en las diferentes instancias que conforman el Estado colombiano con experiencia de un mínimo de siete años; por tanto, es importante dentro del articulado del presente proyecto de ley dejar estipulado con base al principio de igualdad que contempla la Carta Política en su artículo 13 la situación de los ciudadanos que se dedican a organizar, recuperar, difundir, preservar la información, de igual manera que la conservación y conformación del patrimonio documental de Colombia. Así pues, que es necesario realizar un artículo transitorio para que quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley estuvieren ejerciendo la actividad de la disciplina archivística en entidades oficiales, públicas o privadas por un lapso mayor a siete años, deberán someterse a examen para obtener la inscripción en el Registro Unico Profesional Archivístico junto con la certificación que los acredite para ejercer esa actividad. Por tanto, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia en un término no mayor a dos años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, contemplándose que será causal de mala conducta la no reglamentación de lo preceptuado en esa disposición.

Nos permitimos reiterar que esta iniciativa se encuentra concertada con todos los estamentos que hacen parte de la archivística en Colombia, Asebiar (Asociación de Egresados de Bibliotecología y Archivística Unisalle), Sociedad Colombiana de Archivistas, Asociación Colombiana de Bibliotecólogos y Documentalistas, Universidad de la Salle, Archivo de Bogotá, Archivo General de la Nación, Asociación de Bibliotecólogos Javerianos, Colegio Colombiano de Archivistas, Inpahu, Universidad de Antioquia, Universidad del Quindío, Fundación Archibios y el Sena.

Finalmente, a través del presente proyecto de ley se busca garantizar que todos los lineamientos, directrices y normatividad en materia de archivística sean ejercidos y cumplidos a cabalidad por personas idóneas que desde siempre han trabajado y se han especializado en el cuidado y administración de los archivos al servicio de los ciudadanos, en sí profesionales conscientizados acerca de la importancia y utilidad de la información contenida en los documentos independientemente de su soporte (papel, magnético, digital o electrónico), personas que garanticen ante todo la preservación y no la destrucción del patrimonio documental del Estado colombiano, brindado soluciones y alternativas acordes con la realidad del país y la legislación vigente.

Con los anteriores fundamentos proponemos a los honorables Representantes la presente iniciativa con el propósito de que sea aprobada en todas sus partes. Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 036 de 2007 Cámara**, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones, junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

De los honorables Representantes,

Representante a la Cámara departamento de Vaupés,

Yesid Espinosa Calderón.

Representante a la Cámara departamento del Atlántico,

Alonso Acosta Osio.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2007 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones.

El título del Proyecto de ley número 036 de 2007 Cámara, quedará así:

PROYECTO DE LEY 036 DE 2007 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

El literal a) del artículo 2º del Proyecto de ley 036 de 2007 Cámara quedará así:

a) Clasificación, ordenación, descripción, selección, valoración, conservación, preservación, microfilmación, digitalización, restau-

ración, custodia de documentos y en general todas aquellas actividades que propendan por el desarrollo de la gestión documental;

El artículo 3° del Proyecto de ley número 036 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 3°. De los profesionales de la Archivística. Se entiende por profesionales de la archivística y están amparados por la presente ley, quienes hayan recibido títulos de formación en programas archivísticos en Instituciones de Educación Superior, cuyos títulos correspondan a los niveles señalados en la Ley 30 de 1992 o en las disposiciones legales vigentes en materia de educación superior.

Los artículos 6° y 7° del Proyecto de ley número 036 de 2007, se eliminan.

El artículo 8° del Proyecto de ley número 036 de 2007, pasará a ser el 6° y quedará así:

Artículo 6°. De la inscripción en el Registro Unico Profesional Archivístico y tarjetas profesionales para extranjeros. Quienes ostenten el título profesional de archivista y tengan la condición de extranjeros y se vinculen laboralmente o pretendan vincularse en Colombia temporalmente en labores propias de la disciplina de archivística deberán obtener para tal efecto, Tarjeta Profesional de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley y en las disposiciones vigentes para el efecto, concedidos por el término de un (1) año, prorrogables por un período igual.

El artículo 9° del Proyecto de ley 036 de 2007 Cámara, pasará a ser el 7° y quedará así:

Artículo 7°. Ejercicio ilegal de la profesión. Quien ejerza ilegalmente la profesión de la archivística, sin el lleno de los requisitos contemplados en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, quedará inmerso en el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades penal, administrativa, disciplinaria según el caso.

Igual sanción recibirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como archivista sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes.

El artículo 10 del Proyecto de ley 036 de 2007 Cámara, pasará a ser el 8° y quedará así:

Artículo 8°. Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la archivística incurrirá en falta disciplinaria sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

El artículo 11 del Proyecto de ley número 036 de 2007, pasará a ser el artículo 9° y quedará así:

Artículo 9°. Posesión en cargos de entidades públicas y privadas. Para ejercer un cargo público o privado, cuyo campo de trabajo corresponda a actividades archivísticas en dependencias de entidades públicas o privadas en los niveles de dirección, asesor, o cualquier otra denominación que se le asigne deberá acreditar la formación académica profesional en archivística y la presentación de la respectiva tarjeta profesional vigente.

El artículo 12 del Proyecto de ley número 036 de 2007, pasará a ser el artículo 10 y quedará así:

Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas y de sus representantes. La Sociedad, firma, empresa u organización profesional, cuyo objeto social corresponda en forma exclusiva o parcial a alguna o algunas de las actividades de la archivística, deberá contar de manera permanente con los servicios de archivistas profesionales de nivel universitario de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes. Así mismo, en las actividades archivísticas de apoyo y de conocimientos específicos en materia tecnológica y técnica se debe contar con profesionales de estos niveles.

Parágrafo. Quien omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se le aplicará las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de la profesión, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.

El artículo 13 del Proyecto de ley número 036 de 2007, pasará a ser el artículo 11 y quedará así:

Artículo 11. Propuestas y contratos. En los diferentes procesos de contratación estatal, cuyo objeto implique el desarrollo de actividades archivísticas, las propuestas de los contratistas deberán estar avaladas profesional y técnicamente por archivistas con tarjeta profesional vigente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en todas sus partes, tanto a las propuestas que se presenten, como a los contratos de igual naturaleza y que, con el mismo objetivo, se celebren con las sociedades de economía mixta y con los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental, distrital o municipal y aquellas descentralizadas por servicios.

El artículo 14 del título IV del Proyecto de ley número 036 de 2007, pasará a ser el 12 y quedará así:

TITULO IV

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE ARCHIVISTAS

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Archivistas como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias sociales, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la Archivística, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas.

- a) Expedir la Tarjeta Profesional a los Archivistas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;
- b) Crear el Registro Unico Profesional Archivístico y realizar el trámite de inscripción de los Archivistas;
- c) Conformar el Tribunal Nacional de Etica Archivística para darle cumplimiento al Código de Etica, de que trata la presente ley y de conformidad con el Reglamento Interno y las disposiciones legales vigentes;
- d) Ser órgano consultor del Gobierno Nacional en todo lo relacionado con el quehacer archivístico.

El título V del Proyecto de ley número 036 de 2007 Cámara, se modifica y el artículo 15 pasará a ser el 13 y quedará así:

TITULO V

DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA CAPITULO I

De los principios generales del Código de Etica para el ejercicio de la profesión de Archivística

Artículo 13. El presente Código de Etica está destinado a servir como regla de conducta profesional en el ejercicio de la archivística, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en las situaciones con las cuales se enfrentan los profesionales de la archivística en los niveles señalados en la Ley 30 de 1992 o en las disposiciones legales vigentes en materia de educación superior.

El ejercicio profesional de la archivística, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propenden a enaltecerla, por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Etica Profesional.

Los archivistas en todas sus especialidades se denominarán los profesionales; para todos los efectos del Código de Etica y su régimen disciplinario contemplado en esta ley.

De igual forma se adopta e incorpora a la legislación nacional, el Decálogo Deontológico emanado del Consejo Internacional de Archivos ICA/CIA-Unesco.

El artículo 16 del Proyecto de ley número 036 de 2007, pasará a ser el 14 y de ahí en adelante se reorganiza el articulado.

El literal f) y j) del artículo 28 del Proyecto de ley número 036 de 2007, que pasará a ser el 26 y quedarán así.

f) No suscribir, expedir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, licencias, tarjetas profesionales a personas que no reúnan los requisitos indispensables para ejercer estas profesiones;

j) Denunciar ante el Tribunal Nacional de Ética Archivística, a todas aquellas personas, o entidades que violen el Código de Ética para el ejercicio de la profesión de Archivística.

Los literales a) y b) del artículo 29 del Proyecto de ley número 036 de 2007, que pasará a ser el 27 y quedará así.

a) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se trate de emitir conceptos sobre las actuaciones de sus colegas.

Los literales a), h), i), del artículo 30 del Proyecto de ley número 036 de 2007, que pasará a ser el 28 y quedarán así.

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la archivística en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

h) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas en contra del Colegio Colombiano de Archivistas, Agremiaciones Archivísticas, sus funcionarios o cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la archivística;

i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Tribunal Nacional de Ética Archivística o los Tribunales Departamentales de Ética Archivística respectivos u obstaculizar su ejecución

El literal c) del artículo 32 del Proyecto de ley número 036 de 2007, que pasará a ser el 30 y quedará así.

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, tarjetas profesionales a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer esta profesión.

El artículo 32 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 31 y, se elimina el literal f).

El artículo 34 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 32 y quedará así:

TÍTULO VI

DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA ARCHIVÍSTICA

Artículo 32. Créase el Tribunal Nacional de Ética Archivística, con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales de Ética Archivística, los cuales se organizarán y funcionarán por regiones que agruparán dos (2) o más departamentos. Los Tribunales estarán instituidos como autoridad para conocer de los procesos disciplinarios y éticos que se adelanten contra los profesionales de la archivística en Colombia, sancionando las faltas con penas establecidas en la presente ley.

Los Tribunales de Ética Archivística dictarán su propio reglamento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

El artículo 35 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 33 y quedará así:

Artículo 33. El Tribunal Nacional de Ética Archivística actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios-éticos profesionales y los Tribunales Departamentales de Ética Archivística, conocerán los procesos disciplinarios-éticos profesionales en primera instancia.

El artículo 36 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 34 y quedará así:

Artículo 34. El Tribunal Nacional de Ética Archivística y los Tribunales Departamentales de Ética Archivística, estarán integrados por siete (7) miembros profesionales de Archivística de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, que serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Archivística deberán acreditar no menos de diez (10) años de ejercicio profesional y los de los Tribunales Departamentales de Ética Archivística, no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional.

Parágrafo 2°. El Tribunal Nacional de Ética Archivística y los Tribunales Departamentales de Ética Archivística funcionarán con el peculio del Colegio Colombiano de Archivistas.

El título VIII y artículo 37 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 35 y quedarán así:

TÍTULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS PROFESIONALES DE LA ARCHIVÍSTICA DEFINICION, PRINCIPIOS Y SANCIONES

Artículo 35. Definición de falta disciplinaria. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido; toda violación a los postulados señalados en el Código de Ética Profesional de los archivistas, contemplados en la presente ley y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, señalados en la Constitución y en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 38 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 36 y quedará así:

Artículo 36. Sanciones aplicables. El Tribunal Nacional de Ética Archivística y los Tribunales Departamentales de Ética Archivística, aplicarán las siguientes sanciones contra las faltas éticas en que incurran los profesionales de la archivística; proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación Escrita;
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por 5 cinco años;
- c) Cancelación de la tarjeta profesional.

El artículo 39 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 37 y quedará así:

Artículo 37. Escala de sanciones. Los profesionales archivistas a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones:

- a) Las faltas calificadas como leves siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la amonestación escrita;
- b) Las faltas calificadas como leves cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Tarjeta Profesional hasta por el término de (6) seis meses;
- c) Las faltas calificadas como graves siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Tarjeta Profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;
- d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios darán lugar a la aplicación de la sanción de la suspensión del ejercicio profesional y a la Tarjeta Profesional por un término de (2) dos a (5) cinco años;
- e) Las faltas calificadas como gravísimas siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de la cancelación del Registro Único Archivístico y de la Tarjeta Profesional.

El artículo 40 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 38 y quedará así:

Artículo 38. Faltas susceptibles de sanción disciplinaria. Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposa del profesional, que implique violación de las prohibiciones, deberes, incumplimiento de las obligaciones, ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la profesión de la archivística y actividades delictuosas que se encuentren en las normas legales aplicables a los archivistas.

El artículo 41 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 39 y quedará así:

Artículo 39. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la archivística debidamente inscrito en el Registro Unico Profesional Archivístico y con Tarjeta Profesional;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposos;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la Profesión de archivística o de actividades conexas o relacionadas con esta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la Constitución, la ley vigente o a las disposiciones contempladas en el Código de Etica para el Ejercicio de la Profesión de la Archivística;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso que se enmarca dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

El artículo 44 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 42 y quedará así:

Artículo 42. Faltas calificadas como gravísimas. Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación del Registro Unico Archivístico y de la Tarjeta Profesional las siguientes faltas:

a) Derivar de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional de Etica Archivística y los Tribunales Departamentales de Etica Archivística;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, su empresa sea ella pública, oficial, privada, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la profesión archivística;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Colegio Nacional Archivístico, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establece el Código de Etica Profesional en la presente ley.

El artículo 45 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 43 y quedará así:

Artículo 43. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Etica Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave.

El artículo 50 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 48 y quedará así:

TÍTULO IX PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 48. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por cualquier medio ante los Tribunales de Etica Archivística correspondiente, o al Colegio Colombiano de Archivistas, quien lo remitirá al Tribunal de Etica Archivista competente.

Parágrafo. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional de Etica Archivística y Tribunal Departamental de Etica Archivística se iniciará la investigación disciplinaria de oficio.

El artículo 52 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 50 y quedará así:

Artículo 50. Investigación preliminar. La investigación preliminar no podrá exceder de (60) sesenta días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

El artículo 53 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 51 y quedará así:

Artículo 51. Fin de la investigación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagatoria preliminar, el funcionario competente podrá hacer uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

El artículo 54 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 52 y quedará así:

Artículo 52. Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar. Terminada la etapa de investigación preliminar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará lo actuado, y mediante auto motivado, se determinará si hay o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional disciplinado, en caso afirmativo, se le formulará en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación se ordenará en la misma providencia el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados, al igual que al Colegio Colombiano de Archivistas.

El artículo 55 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 53 y quedará así:

Artículo 53. Notificación del pliego de cargos. La Secretaría del Tribunal Nacional de Etica Archivística o el Tribunal Departamental de Etica Archivística según el caso notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado, no obstante de no poder efectuarse la notificación personal, se hará mediante correo certificado, o por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculpado no compareciera se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se continuará la actuación, designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley tiene determinado.

Se reorganiza el articulado y el artículo 56 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 54 y quedará igual a su texto original.

El artículo 57 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 55 y quedará igual a su texto original.

El artículo 58 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 56 y quedará así:

Artículo 56. Fallo de primera instancia. Vencido el término probatorio, dentro de los 30 días siguientes se elaborará un proyecto de decisión, el cual se radicará en la Secretaría para ser sometido a consideración de la plenaria del Tribunal, en un tiempo máximo de

60 días siguientes a su radicación. El proyecto de decisión podrá ser aceptado, aclararlo, modificarlo o revocarlo.

Aprobado el proyecto por la mayoría de los miembros asistentes a la sala, tal decisión se adoptará mediante resolución motivada.

La inasistencia a las plenarias de los respectivos tribunales deberá ser justificada.

Parágrafo. Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

El artículo 59 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 57 y quedará igual a su texto original.

El artículo 60 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 58 y quedará así:

Artículo 58. Recurso de apelación. Contra dicha providencia solo procede el recurso de apelación ante el Tribunal Nacional de Ética Archivística, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

El artículo 61 del Proyecto de ley número 036 de 2007 pasará a ser el artículo 59 y quedará igual a su texto original.

Artículo 59. Cómputo de la sanción. Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario, empezará a computarse a partir del día siguiente al de la fecha de la comunicación personal o de la entrega del correo certificado, que se haga al profesional sancionado, de la decisión adoptada por el Tribunal Nacional de Ética Archivística, sobre la apelación o la consulta.

El artículo 62 del Proyecto de ley número 036 de 2007, Cámara, pasará a ser el artículo 60 y quedará igual a su texto original.

El artículo 63 del Proyecto de ley número 036 de 2007 Cámara pasará a ser el artículo 61 y quedará igual a su texto original.

Se reorganiza el articulado. El artículo 65 del Proyecto de ley 036 de 2007 Cámara, pasará a ser el 62 y quedará así:

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. Además de los aspectos contemplados en la presente ley en materia de ética se aplicará lo dispuesto en la legislación transnacional de archivos, tales como el Código de Ética Profesional, Consejo Internacional de Archivos, CIA, Convención de La Haya, Convención de Tráfico Ilícito adoptada por la Unesco, en lo pertinente y demás Tratados y Convenios internacionales ratificados por Colombia en materia de archivística.

El artículo 64 del Proyecto de ley 036 de 2007 Cámara pasará a ser el 63 y quedará así:

Artículo 63. Artículo transitorio. Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley estuvieren ejerciendo la actividad de la disciplina archivística en entidades oficiales, públicas o privadas por un lapso mayor a siete (7) años, y fuere certificada sus experiencia mediante declaración juramentada por la institución en que se desempeñare; deberán someterse a un examen para obtener la inscripción en el Registro Único Profesional Archivístico junto con la certificación que los acredite para ejercer la actividad archivística.

El Ministerio de Educación Nacional, reglamentará la materia, en un término no mayor a dos años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Será causal de mala conducta la no reglamentación a que hace referencia el presente artículo.

El artículo 66 del Proyecto de ley 036 de 2007 Cámara pasará a ser el 64 y quedará igual a su texto original:

El artículo 67 del Proyecto de ley 036 de 2007 Cámara pasará a ser el 65 y quedará igual a su texto original.

Representantes a la Cámara,

Yesid Espinosa Calderón, Alonso Acosta Osio.

TEXTO PRESENTADO POR LOS PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2007

CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 1°. Definición. Para todos los efectos legales, se entiende por profesión de archivística el ejercicio de todo lo relacionado con el manejo de los archivos en lo que sustenta a su quehacer, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas relacionadas con el conocimiento, organización, recuperación, difusión, preservación de la información, conservación y conformación del patrimonio documental del país

Artículo 2°. Campos de acción. Para efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la Archivística, el desempeño de actividades en los siguientes campos de acción:

a) Clasificación, ordenación, descripción, selección, valoración, conservación, preservación, microfilmación, digitalización, restauración, custodia de documentos y, en general, todas aquellas actividades que propendan por el desarrollo de la gestión documental;

b) En el desarrollo de tales actividades, el archivista puede realizar los estudios de planeación, diseño, coordinación, dirección de procesos y proyectos de administración documental de archivos;

c) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión en instituciones de educación o de investigación.

Artículo 3°. De los profesionales de la archivística. Se entiende por profesionales de la archivística y están amparados por la presente ley, quienes hayan recibido títulos de formación en programas archivísticos en Instituciones de Educación Superior, cuyos títulos correspondan a los niveles señalados en la Ley 30 de 1992 o en las disposiciones legales vigentes en materia de educación superior.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA.

Artículo 4°. Requisitos para ejercer la profesión de archivística. Para ejercer legalmente la profesión Archivística, en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley, la inscripción en el Registro Profesional Archivístico y obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Colombiano de Archivistas.

Parágrafo. Las Tarjetas Profesionales, Certificaciones, Inscripciones o Registros, expedidas por las autoridades competentes a los profesionales de Archivística en los diferentes departamentos, distritos o municipios del país, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas.

Artículo 5°. De la tarjeta profesional. Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de archivista, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista otorgado por universidades, o Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista, otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista, otorgado por universidades o Instituciones de

Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 6°. De la inscripción en el Registro Unico Profesional Archivístico y tarjetas profesionales para extranjeros. Quienes ostenten el título profesional de archivista y tengan la condición de extranjeros y se vinculen laboralmente o pretendan vincularse en Colombia temporalmente en labores propias de la disciplina de archivística deberán obtener para tal efecto, Tarjeta Profesional de acuerdo a lo preceptuado en la presente ley y en las disposiciones vigentes para el efecto, concedidos por el término de un (1) año, prorrogables por un período igual.

TITULO III

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ARCHIVISTICA.

Artículo 7°. Ejercicio ilegal de la profesión. Quien ejerza ilegalmente la profesión de la archivística, sin el lleno de los requisitos contemplados en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, quedará inmerso en el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades penal, administrativa, disciplinaria según el caso.

Igual sanción recibirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como archivista sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 8°. Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la archivística, incurrirá en falta disciplinaria sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 9°. Posesión en cargos de entidades públicas y privadas. Para ejercer un cargo público o privado, cuyo campo de trabajo corresponda a actividades archivísticas en dependencias de entidades públicas o privadas en los niveles de dirección, asesor, o cualquier otra denominación que se le asigne deberá acreditar la formación académica profesional en archivística y la presentación de la respectiva tarjeta profesional vigente.

Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas y de sus representantes. La Sociedad, firma, empresa u organización profesional, cuyo objeto social corresponda en forma exclusiva o parcial a alguna o algunas de las actividades de la archivística, deberá contar de manera permanente con lo servicios de archivistas profesionales a nivel universitario de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes. Así mismo, en las actividades archivísticas de apoyo y de conocimientos específicos en materia tecnológica y técnica se debe contar con profesionales de estos niveles.

Parágrafo. Quien omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se le aplicará las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de la profesión, de acuerdo a lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 11. Propuestas y contratos. En los diferentes procesos de contratación estatal, cuyo objeto implique el desarrollo de actividades archivísticas, las propuestas de los contratistas deberán estar avaladas profesional y técnicamente por archivistas con tarjeta profesional vigente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en todas sus partes, tanto a las propuestas que se presenten, como a los contratos de igual naturaleza y que, con el mismo objetivo, se celebren con las sociedades de economía mixta y con los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y aquellas descentralizadas por servicios.

TITULO IV

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE ARCHIVISTAS

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Archivistas como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta

área de las ciencias sociales, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la Archivística, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas.

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los Archivistas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;

b) Crear el Registro Unico Profesional Archivístico y realizar el trámite de inscripción de los Archivistas;

c) Conformar el Tribunal Nacional de Ética Archivística, para darle cumplimiento al Código de Ética, de que trata la presente ley y de conformidad con el Reglamento Interno y las disposiciones legales vigentes;

d) Ser órgano consultor del Gobierno Nacional en todo lo relacionado con el quehacer archivístico.

TITULO V

DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA CAPITULO I

De los principios generales del Código de Ética para el ejercicio de la profesión de Archivística

Artículo 13. El presente Código de Ética está destinado a servir como regla de conducta profesional en el ejercicio de la archivística, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en las situaciones con las cuales se enfrentan los profesionales de la archivística en los niveles señalados en la Ley 30 de 1992 o en las disposiciones legales vigentes en materia de educación superior.

El ejercicio profesional de la archivística, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propenden a enaltecerla, por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Los archivistas en todas sus especialidades se denominarán los profesionales; para todos los efectos del Código de Ética y su régimen disciplinario contemplado en esta ley.

De igual forma se adopta e incorpora a la legislación nacional, el Decálogo Deontológico emanado del Consejo Internacional de Archivos ICA/CIA-Unesco.

Artículo 14. El archivista protegerá la integridad de los bienes documentales que custodia para que constituyan fiel testimonio del pasado. La primera misión del archivista consiste en proteger la integridad de los documentos conservarlos y custodiarlos. Simultáneamente velará por la legitimidad de los documentos factor que en ocasiones, puede entrar en conflicto con intereses y derechos de empleados, propietarios, usuarios, y en contradicción con el pasado, el presente y el futuro. Actuará siempre con objetividad e imparcialidad. Resistirá las presiones provenientes de cualquier fuerza que intente manipular las evidencias encubrirlas o distorsionar los hechos.

Artículo 15. El archivista valorará, seleccionará y conservará el material de archivo en su contexto histórico, legal, administrativo y documental, manteniendo el principio de procedencia de los documentos de archivo. El archivista procederá de acuerdo con los principios archivísticos generales aceptados y practicados. Tendrá en cuenta la creación, conservación y difusión de la información en soportes tradicionales, así como la contenida en medios electrónicos y los multimedia. Se interesará por seleccionar y recibir documentos para salvaguardarlos y conservarlos en los archivos que tiene a su cargo así como para ordenarlos, describirlos y difundirlos, facilitando su consulta. Valorará imparcialmente el material basándose en el conocimiento de los requerimientos que presenten las instituciones administrativas en las políticas de adquisición. Adelantará la ordenación y descripción de los documentos que se haya decidido conservar de acuerdo con los principios archivísticos de procedencia y orden original, y sistematizará la información tan

pronto como los recursos se lo permitan. Adquirirá los documentos teniendo como base la misión de las instituciones y los recursos con que cuentan; por ningún motivo los adquirirá cuando corra peligro su integridad o seguridad; y asegurará su preservación en los lugares más apropiados. Cooperará para que retornen al país de origen documentos públicos que hubieran salido en tiempos de guerra u ocupación.

Artículo 16. El archivista evitará realizar intervenciones que puedan afectar la autenticidad de los documentos. El archivista garantizará el valor de los documentos, incluyendo los soportes electrónicos y los multimedia, durante todo el proceso archivístico: desde el ordenamiento y la descripción hasta la conservación y la consulta. Toda selección se realizará utilizando métodos cuidadosos y de acuerdo con criterios establecidos. El reemplazo de originales por otros formatos los hará de acuerdo con las normas legales y con el valor intrínseco e informativo de los documentos. El archivista informará al usuario sobre los cambios temporales de ubicación de los documentos en caso de restringida la consulta.

Artículo 17. El archivista garantizará el continuo acceso y la legibilidad de los documentos. El archivista seleccionará los documentos para ser conservados o destruidos no solo con el criterio de garantizar el testimonio de la actividad de personas o entidades que las han producido y acumulado, sino también para que sean objeto de estudio en diferentes investigaciones. Será consciente de que adquirir documentos de dudoso origen, aunque revistan gran interés, puede estimular el comercio ilegal. Cooperará con colegas y otras entidades judiciales en la persecución y aprehensión de personas sospechosas de hurtar documentos.

Artículo 18. El archivista registrará y justificará plenamente las acciones realizadas sobre el material que tiene a su cargo. El archivista realizará acciones favorables para salvaguardar los documentos durante todo su ciclo vital y cooperará con quienes los producen para aplicar nuevos formatos y emplear nuevas formas de gestión de la información. Se preocupará no solo por recuperar archivos existentes, sino que garantizará que los procesos de producción de documentos y el empleo de sistemas archivísticos se guíen por procedimientos adecuados para preservar su valor. En las negociaciones que adelanten los archivos para que sean transferidos documentos oficiales o privados se tendrá en cuenta: la autoridad que los transfiere, el donante o vendedor, los acuerdos financieros, los programas de procesamiento, los derechos de autor y las condiciones de acceso. El profesional hará un registro permanente de la documentación que ha ingresado y el trabajo archivístico y de conservación realizado.

Artículo 19. El archivista promoverá el mayor acceso posible a los documentos y ofrecerá sus servicios a todos los usuarios de manera imparcial. El archivista formulará objetivos generales y particulares que involucren la totalidad de los documentos que custodia. Ofrecerá información imparcial a los usuarios y utilizará todos los recursos que estén a su alcance para prestar sus servicios. No impondrá restricciones insensatas que impidan el acceso a los documentos, pero podrá sugerir o determinar límites claramente establecidos y por un periodo definido. Deberá observar de manera plena e imparcial los acuerdos a los que se llegó en el momento de adquirir los documentos, pero en aras de liberalizar el acceso, y según las circunstancias, podrá renegociar las condiciones. Responderá objetivamente y con espíritu de colaboración a los requerimientos razonables sobre los documentos que custodia y estimulará la mayor consulta de acuerdo con las políticas institucionales, los criterios de preservación, las condiciones legales, los derechos individuales y los convenios establecidos en caso de donación. Explicará de manera imparcial las restricciones impuestas para la consulta de los documentos.

Artículo 20. El archivista respetará tanto el acceso público como la privacidad de la documentación dentro del marco de la legislación vigente. El archivista protegerá el carácter privado de la documentación institucional y personal así como la referida a la

seguridad nacional, sin recurrir a la destrucción de la información especialmente en el caso de los registros electrónicos que están siendo continuamente actualizados y corregidos. Respetará la privacidad de los individuos que han producido los documentos o que sean mencionados en ellos y en particular de aquellas personas que no tuvieron la oportunidad de manifestar su opinión sobre el uso o disposición del documento.

Artículo 21. El archivista no debe utilizar en beneficio propio o de terceros su posición especial y la confianza que la comunidad ha depositado en él. El archivista se abstendrá de realizar acciones que vayan en detrimento de su integridad, objetividad e imparcialidad. No buscará beneficio personal, económico o de otro tipo, en detrimento de las instituciones, los usuarios, los documentos o de sus colegas. No recolectará a título personal originales en el área de su competencia, ni participará en el comercio de documentos. Evitará realizar actividades que puedan crear en la opinión pública la apariencia de un conflicto de intereses. Podrá consultar fondos documentales institucionales para realizar investigaciones o publicaciones personales, las cuales serán realizadas dentro de los mismos parámetros aplicados a otros usuarios de los mismos fondos. No revelará ni hará uso de la información obtenida en su trabajo cuyo acceso sea restringido. Podrá revisar o comentar investigaciones efectuadas en su campo, incluyendo aquellas que ha tomado como fuentes documentales de su propia institución. Impedirá a personas extrañas a la profesión interferir en su trabajo y en sus obligaciones. Impedirá que su investigación particular o sus intereses de publicación interfieran con el programa de trabajo o con las actividades administrativas de la entidad donde labora. En caso de que pretenda usar investigaciones inéditas u otras que reposen en su institución como parte de sus propios estudios deberá notificar a los autores la intención de hacerlo.

Artículo 22. El archivista se esforzará por alcanzar la excelencia profesional mediante el enriquecimiento sistemático y continuo de sus conocimientos y la difusión de los resultados de sus investigaciones y experiencias. El archivista hará todo lo posible para enriquecer su capacitación personal y su experiencia, para contribuir al desarrollo de su profesión y garantizar que quienes están a su alrededor cuenten con las condiciones adecuadas para adelantar su tarea de manera óptima.

Artículo 23. El archivista trabajará conjuntamente con sus colegas así como con profesionales de otras disciplinas para promover la conservación y la utilización de la herencia documental del mundo. El archivista fortalecerá la cooperación y evitará conflictos con sus colegas cuando se presenten desacuerdos y estimulará la práctica de los valores éticos de su profesión. Cooperará con miembros de disciplinas afines sobre la base de la comprensión y el respeto mutuo.

CAPITULO II

De los deberes y prohibiciones de los profesionales

Artículo 24. Deberes de los profesionales. Son deberes de los profesionales los siguientes:

a) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado y/o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

c) Registrar en el Colegio Colombiano de Archivística su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio;

d) Permitir a los Representantes del Colegio Colombiano de Archivística, a los Representantes de los Organos de Control y Vigilancia del Estado y demás Autoridades Competentes, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones, examen de los libros, documentos y las

diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplimiento del desempeño de sus funciones;

e) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas que contra esta ley y el Código de Ética se cometan, y que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

f) Los demás deberes contemplados en la presente ley y los indicados en las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la profesión.

Artículo 25. Deberes que impone la ética a los profesionales para con la sociedad. Son deberes éticos de los Archivistas para con la sociedad:

a) Interesarse por el bien público con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;

b) Cooperar para el progreso de la sociedad aportando su colaboración intelectual y material;

c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad con compromiso y esfuerzo;

d) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a intereses particulares en detrimento del bien común;

e) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

g) Velar por la protección del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 26. Deberes de los profesionales de quienes trata este código para con la dignidad de sus profesiones:

a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se preserve un exacto concepto del significado de estas profesiones, de la dignidad que las acompaña y del alto respeto que les merece;

b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

c) Cooperar para el progreso de estas profesiones, mediante el intercambio de informaciones sobre sus conocimientos, y contribuyendo con su trabajo a favor de las asociaciones, sociedades, Instituciones de Educación Superior y demás órganos de divulgación técnica y científica;

d) No ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, ni aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título o su propia preparación;

e) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar contratos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

f) No suscribir, expedir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, licencias, tarjetas profesionales a personas que no reúnan los requisitos indispensables para ejercer estas profesiones;

g) No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos, junto con el de otras personas que sin serlo, aparecen como profesionales de la archivística;

h) Los medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, no deben hacerse uso de esos medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre el desempeño profesional;

i) No recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional;

k) Denunciar ante el Tribunal Nacional de Ética Archivística, a todas aquellas personas, o entidades que violen el Código de Ética para el ejercicio de la profesión de Archivística.

Artículo 27. Deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales. Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de archivística:

a) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se trate de emitir conceptos sobre las actuaciones de sus colegas;

c) Fijar para los colegas que actúen como empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre su desarrollo y aportes profesionales a la archivística.

Artículo 28. Prohibiciones generales a los profesionales. Son prohibiciones generales a los profesionales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la archivística en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;

c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios en el ejercicio profesional de la Archivística;

e) Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

f) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

g) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

h) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas en contra del Colegio Colombiano de Archivistas, Agremiaciones Archivísticas, sus funcionarios o cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la archivística;

i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Tribunal Nacional de Ética Archivística o los Tribunales Departamentales de Ética Archivística respectivos u obstaculizar su ejecución;

j) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la archivística, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

l) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 29. Prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones. Son prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones:

Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

Artículo 30. Prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad. Son prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan el ámbito de ejercicio que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en contratos, dictámenes, memorias, informes, y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, tarjetas profesionales a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer esta profesión;

d) Hacer figurar a su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión.

Artículo 31. Prohibiciones a los profesionales respecto de sus colegas y demás profesionales. Son prohibiciones a los profesionales, respecto de sus colegas y demás profesionales de la archivística:

a) Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios los escritos, publicaciones, la documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se debe solicitar previa autorización de tal utilización;

b) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

c) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

d) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

e) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales.

TÍTULO VI

DE LOS TRIBUNALES DE ETICA ARCHIVISTICA

Artículo 32. Créase el Tribunal Nacional de Etica Archivística, con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales de Etica Archivística, los cuales se organizarán y funcionarán por regiones que agruparán dos (2) o más departamentos. Los Tribunales estarán instituidos como autoridad para conocer de los procesos disciplinarios y éticos que se adelanten contra los profesionales de la archivística en Colombia, sancionando las faltas con penas establecidas en la presente ley.

Los Tribunales Eticos de Archivística, dictarán su propio reglamento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Artículo 33. El Tribunal Nacional de Etica Archivística actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios-éticos profesionales y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística, conocerán los procesos disciplinarios-éticos profesionales en primera instancia.

TÍTULO VII

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE ETICA ARCHIVISTICA

Artículo 34. El Tribunal Nacional de Etica Archivística y los Tribunales Departamentales de Etica Archivística, estarán integrados por siete (7) miembros profesionales de Archivística de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, que serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años.

Parágrafo 1º. Los miembros del Tribunal Nacional de Etica Archivística deberán acreditar no menos de diez (10) años de ejercicio profesional y los de los Tribunales Departamentales de Etica Archivística, no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional.

Parágrafo 2º. El Tribunal Nacional de Etica Archivística y los Tribunales Departamentales de Etica Archivística funcionarán con el peculio del Colegio Colombiano de Archivistas.

TÍTULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS PROFESIONALES DE LA ARCHIVISTICA

DEFINICION PRINCIPIOS Y SANCIONES

Artículo 35. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la

aplicación del procedimiento aquí establecido; toda violación a los postulados señalados en el Código de Etica Profesional de los archivistas, contemplados en la presente ley y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, señalados en la Constitución y en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 36. Sanciones aplicables. El Tribunal Nacional de Etica Archivística y los Tribunales Departamentales de Etica Archivística, aplicarán las siguientes sanciones contra las faltas éticas en que incurran los profesionales de la archivística; proceden las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por 5 cinco años;

c) Cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 37. Escala de sanciones. Los profesionales archivistas a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Etica Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones:

a) Las faltas calificadas como leves siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas como leves cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Tarjeta Profesional hasta por el término de (6) seis meses;

c) Las faltas calificadas como graves siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Tarjeta Profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios darán lugar a la aplicación de la sanción de la suspensión del ejercicio profesional y a la Tarjeta Profesional por un término de (2) dos a (5) cinco años;

e) Las faltas calificadas como gravísimas siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de la cancelación del Registro Unico Archivístico y de la Tarjeta Profesional.

Artículo 38. Faltas susceptibles de sanción disciplinaria. Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposa del profesional, que implique violación de las prohibiciones, deberes, incumplimiento de las obligaciones, ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la profesión de la archivística y actividades delictuosas que se encuentren en las normas legales aplicables a los archivistas.

Artículo 39. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la archivística debidamente inscrito en el Registro Unico Profesional Archivístico y con Tarjeta Profesional;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la Profesión de archivística o de actividades conexas o relacionadas con esta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la Constitución, la ley vigente o a las disposiciones contempladas en el Código de Etica Para el Ejercicio de la Profesión de la Archivística;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso que se enmarca dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 40. Prevalencia de los principios rectores. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalece-

rán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, el presente Código de Ética y el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las sanciones aquí señaladas, no tendrán incompatibilidad con las sanciones disciplinarias, penales, comerciales, administrativas, laborales, civiles, señaladas en los respectivos códigos y demás a que hubiere lugar y que sean impuestas por las autoridades competentes.

Artículo 41. *Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta disciplinaria.* El Tribunal Nacional Ético de Archivística y los Tribunales Departamentales Éticos de Archivística determinarán si la falta es leve, grave o gravísima de conformidad con los siguientes criterios.

- a) El grado de culpabilidad;
- b) El grado de perturbación a terceros o la sociedad;
- c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;
- d) La reiteración en la Conducta;
- e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de la entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa;

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación de la misma, el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que se le imponga la sanción.

Artículo 42. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación del Registro Único Archivístico y de la Tarjeta Profesional las siguientes faltas:

a) Derivar de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional Ético de Archivística y los Tribunales Departamentales Éticos de Archivística;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta cause grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte de la misma forma el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, su empresa sea ella pública, oficial, privada, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la profesión archivística;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Colegio Nacional Archivístico, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establece el Código de Ética Profesional en la presente ley.

Artículo 43. *Concurso de faltas disciplinarias.* El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones

del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave.

Artículo 44. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito;

b) En estricto cumplimiento de un deber legal;

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, siempre y cuando no contraríe las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 45. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 46. *Principio de imparcialidad.* En la investigación se deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como las favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 47. *Principio de publicidad.* En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituyan en partes dentro de estas.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 48. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por cualquier medio ante los Tribunales de Ética Archivística correspondiente, o al Colegio Colombiano de Archivistas, quien lo remitirá al Tribunal de Ética Archivista competente.

Parágrafo. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional de Ética Archivística y Tribunal Departamental de Ética Archivística se iniciará la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 49. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja se procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la misma y mediante auto ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Del auto a que se refiere el presente artículo se dará aviso escrito al Colegio Colombiano de Archivistas.

Artículo 50. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar no podrá exceder de (60) sesenta días contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

Artículo 51. *Fin de la investigación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagatoria preliminar, el funcionario competente podrá hacer uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 52. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará lo actuado, y mediante auto motivado, se determinará si hay o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional disciplinado, en caso afirmativo, se le formulará en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrará mérito para seguir la actuación se ordenará en la misma providencia el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados, al igual que al Colegio Colombiano de Archivistas.

Artículo 53. Notificación del pliego de cargos. La Secretaría del Tribunal Nacional de Ética Archivística o el Tribunal Departamental de Ética Archivística según el caso notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado, no obstante de no poder efectuarse la notificación personal, se hará mediante correo certificado, o por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculcado no compareciera se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se continuará la actuación, designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley tiene determinada.

Artículo 54. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría.

Artículo 55. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará las pruebas solicitadas por el investigador y el investigado, el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 56. Fallo de primera instancia. Vencido el término probatorio, dentro de los 30 días siguientes se elaborará un proyecto de decisión, el cual se radicará en la Secretaría para ser sometido a consideración de la plenaria del Tribunal, en un tiempo máximo de 60 días siguientes a su radicación. El proyecto de decisión podrá ser aceptado, aclararlo, modificarlo o revocarlo.

Aprobado el proyecto por la mayoría de los miembros asistentes a la sala, tal decisión se adoptará mediante resolución motivada.

La inasistencia a las plenarios de los respectivos tribunales deberá ser justificada.

Parágrafo. Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

Artículo 57. Notificación del fallo. La decisión se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sección en que se adoptó, y si no fuere posible, se realizará mediante edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 58. Recurso de apelación. Contra dicha providencia solo procede el recurso de apelación ante el Tribunal Nacional de Ética Archivística, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 59. Cómputo de la sanción. Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir del día siguiente al de la fecha de la comunicación personal o de la entrega del correo certificado, que se haga al profesional sancionado, de la decisión adoptada por el Tribunal Nacional de Ética Archivística, sobre la apelación o la consulta.

Artículo 60. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional de archivística, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 61. Caducidad de la acción. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en 5 años a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad, el proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. Además de los aspectos contemplados en la presente ley en materia de ética se aplicará lo dispuesto en la legislación transnacional de archivos, tales como el Código de Ética Profesional, Consejo Internacional de Archivos, CIA, Convención de La Haya, Convención de Tráfico Ilícito adoptada por la Unesco, en lo pertinente y demás Tratados y Convenios internacionales ratificados por Colombia en materia de archivística.

Artículo 63. Artículo transitorio. Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley estuvieren ejerciendo la actividad de la disciplina archivística en cargos de coordinación, jefatura y dirección en archivos de entidades oficiales, públicas o privadas por un lapso mayor a siete (7) años, y fuere certificada su experiencia mediante declaración juramentada por la institución en que se desempeñare; deberán someterse a un examen para obtener la inscripción en el Registro Unico Profesional Archivístico junto con la certificación que los acredite para ejercer la actividad archivística.

El Ministerio de Educación Nacional, reglamentará la materia en un término no mayor a dos años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Será causal de mala conducta la no reglamentación a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 64. Establécese el día 9 de octubre de cada año como día nacional del Archivista.

Artículo 65. Vigencia de la ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Representantes a la Cámara,

Yesid Espinosa Calderón, Alonso Acosta Osio.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2007.

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto que se propone para segundo y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 036 de 2007 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina Archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones.

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes Alonso Acosta Osio y Yesid Espinosa Calderón.

El Subsecretario,

Jaime Alberto Sepúlveda Muñeton.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL 2 DE OCTUBRE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2007 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 1º. Definición. Para todos los efectos legales, se entiende por profesión de archivística el ejercicio de todo lo relacionado con el manejo de los archivos en lo que sustenta a su quehacer, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas relacionadas con el conocimiento, organización, recuperación, difusión, preservación de la

información, conservación y conformación del patrimonio documental del país.

Artículo 2°. *Campos de acción.* Para efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la Archivística, el desempeño de actividades en los siguientes campos de acción:

a) Clasificación, descripción, selección, valoración, conservación, preservación, microfilmación, digitalización, restauración, custodia de documentos y en general todas aquellas actividades que propendan por el desarrollo de la gestión documental;

b) En el desarrollo de tales actividades, el archivista puede realizar los estudios de planeación, diseño, coordinación, dirección de procesos y proyectos de administración documental de archivos;

c) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión en instituciones de educación o de investigación.

Artículo 3°. *Profesiones auxiliares de la Archivística.* Se entiende como profesiones auxiliares de la archivística, aquellas amparadas por el título académico de formación técnica profesional y tecnológica en archivística conferida por Instituciones de Educación Superior legalmente autorizadas y que tengan relación con la ejecución o el desarrollo de las tareas o actividades de la archivística.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA Y DE SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 4°. *Requisitos para ejercer la profesión de Archivística.* Para ejercer legalmente la profesión Archivística, en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley, la inscripción en el Registro Profesional Archivístico y obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Colombiano de Archivistas.

Parágrafo. Las Tarjetas Profesionales, Certificaciones, Inscripciones o Registros, expedidas por las autoridades competentes a los profesionales de Archivística y sus profesionales auxiliares según el caso en los diferentes departamentos, distritos o municipios del país, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas.

Artículo 5°. *De la tarjeta profesional.* Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de archivista, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista otorgado por universidades, o Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista, otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista, otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer las profesiones auxiliares de la Archivística.* Para ejercer legalmente las profesiones auxiliares de la Archivística en el territorio nacional, de conformidad con las disposiciones vigentes y por la presente ley, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido la inscripción en el registro único profesional archivístico y el certificado de inscripción profesional expedida por el Colegio Colombiano de Archivistas.

Artículo 7°. *De la inscripción en el Registro Unico Profesional Archivístico y certificación de inscripción profesional.* Solo podrán ser inscritos en el Registro Profesional archivístico y obtener el certificado de inscripción profesional para ejercer alguna de las profesiones auxiliares de la archivística en el territorio nacional, quienes:

a) Hayan obtenido Título Profesional en alguna de sus profesiones auxiliares de la archivística, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) Hayan obtenido Título Profesional en alguna de las profesiones auxiliares de la archivística, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan obtenido Título Profesional en alguna de las profesiones auxiliares de la archivística, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 8°. *De las tarjetas profesionales y certificaciones de inscripción Profesional temporales para extranjeros.* Quienes ostenten el título profesional de archivista y de profesiones auxiliares y tengan la condición de extranjeros y se vinculen laboralmente o pretendan vincularse en Colombia temporalmente en labores propias de la disciplina de archivística o sus profesiones auxiliares, deberán obtener para tal efecto, Tarjeta Profesional o certificación de inscripción profesional temporal según el caso, de acuerdo a lo preceptuado en la presente ley y en las disposiciones vigentes para el efecto, concedidos por un período de seis (6) meses, prorrogables a un (1) año máximo.

TÍTULO III

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ARCHIVISTICA Y DE SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 9°. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Quien Ejercer ilegalmente la profesión de la archivística, y/o sus profesiones auxiliares, sin el lleno de los requisitos contemplados en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, quedará inmerso en el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades penal, administrativa, disciplinaria según el caso.

Igual sanción recibirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como archivista o como profesional auxiliar de la archivística, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la archivística, de las profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el Colegio Colombiano de Archivística, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su Tarjeta Profesional o certificado de inscripción profesional, respectivamente.

Artículo 10. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión.* El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la archivística o de alguna de las profesiones auxiliares, incurrirá en falta disciplinaria sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 11. *Poseción en cargos de entidades públicas y privadas.* Para ejercer un cargo público o privado, cuyo campo de trabajo corresponda a actividades archivísticas, sean estas de nivel asesor, directivo, profesional, tecnológico o técnico se requiere acreditar la formación profesional en archivística y/o cualquiera de sus profesiones auxiliares según el caso y la presentación de la respectiva tarjeta profesional vigente.

Artículo 12. *Responsabilidad de las personas jurídicas y de sus representantes.* La Sociedad, firma, empresa u organización profesional, cuyo objeto social corresponda en forma exclusiva o parcial alguna o

algunas de las actividades que correspondan al ejercicio de la archivística, y/o cualesquiera de sus profesiones auxiliares está obligada a contar de manera permanente con los servicios de archivistas profesionales de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Quien omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se le aplicará las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de la profesión, de acuerdo a lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 13. *Propuestas y contratos.* En las diferentes etapas los procesos de contratación estatal, cuyo objeto implique el desarrollo de actividades archivísticas, deberán estar avalados técnica y profesionalmente por archivistas profesionales con tarjeta profesional vigente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en todas sus partes, tanto a las propuestas que se presenten, como a los contratos de igual naturaleza y que, con el mismo objetivo, se celebren con las sociedades de economía mixta y con los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y aquellas descentralizadas por servicios.

TÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE ARCHIVISTAS

Artículo 14. El Colegio Colombiano de Archivistas como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias sociales, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la Archivística, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los Archivistas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y el Certificado de Inscripción Profesional a los profesionales auxiliares de la archivística;

b) Crear el Registro Unico Profesional Archivístico y realizar el trámite de inscripción de los Archivistas y profesionales auxiliares de la archivística;

c) Conformar el Tribunal Nacional de Etica Archivística, para darle cumplimiento al Código de Etica, de que trata la presente ley y de conformidad con el Reglamento Interno y las disposiciones legales vigentes.

TÍTULO V

DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

CAPITULO I

De los principios generales del Código de Etica para el ejercicio de la profesión de Archivística y sus profesiones auxiliares

Artículo 15. El presente Código de Etica está destinado a servir como regla de conducta profesional en el ejercicio de la archivística y de sus profesiones auxiliares en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en las situaciones con las cuales se enfrentan los profesionales de archivística y sus profesionales auxiliares.

El ejercicio profesional de la archivística, y de sus profesiones auxiliares, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propenden a enaltecerla, por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Etica Profesional.

Los archivistas en todas sus especialidades y los profesionales auxiliares de archivística se denominarán los profesionales, para todos los efectos del Código de Etica y su régimen disciplinario contemplado en esta ley, junto con el Decálogo Deontológico emanado del Consejo Internacional de Archivos incorporado en la presente legislación.

Artículo 16. El archivista protegerá la integridad de los bienes documentales que custodia para que constituyan fiel testimonio del pasado. La primera misión del archivista consiste en proteger la integridad de los documentos conservarlos y custodiarlos. Simultáneamente velará

por la legitimidad de los documentos, factor que en ocasiones puede entrar en conflicto con intereses y derechos de empleados, propietarios, usuarios, y en contradicción con el pasado, el presente y el futuro. Actuará siempre con objetividad e imparcialidad. Resistirá las presiones provenientes de cualquier fuerza que intente manipular las evidencias encubrir las o distorsionar los hechos.

Artículo 17. El archivista valorará, seleccionará y conservará el material de archivo en su contexto histórico, legal, administrativo y documental, manteniendo el principio de procedencia de los documentos de archivo. El archivista procederá de acuerdo con los principios archivísticos generales aceptados y practicados. Tendrá en cuenta la creación, conservación y difusión de la información en soportes tradicionales, así como la contenida en medios electrónicos y los multimedia. Se interesará por seleccionar y recibir documentos para salvaguardarlos y conservarlos en los archivos que tiene a su cargo así como para ordenarlos, describirlos y difundirlos, facilitando su consulta. Valorará imparcialmente el material basándose en el conocimiento de los requerimientos que presenten las instituciones administrativas en las políticas de adquisición. Adelantará la ordenación y descripción de los documentos que se haya decidido conservar de acuerdo con los principios archivísticos de procedencia y orden original, y sistematizará la información tan pronto como los recursos se lo permitan. Adquirirá los documentos teniendo como base la misión de las instituciones y los recursos con que cuentan; por ningún motivo los adquirirá cuando corran peligro su integridad o seguridad; y asegurará su preservación en los lugares más apropiados. Cooperará para que retornen al país de origen documentos públicos que hubieran salido en tiempos de guerra u ocupación.

Artículo 18. El archivista evitará realizar intervenciones que puedan afectar la autenticidad de los documentos. El archivista garantizará el valor de los documentos, incluyendo los soportes electrónicos y los multimedia, durante todo el proceso archivístico: desde el ordenamiento y la descripción hasta la conservación y la consulta. Toda selección se realizará utilizando métodos cuidadosos y de acuerdo con criterios establecidos. El reemplazo de originales por otros formatos los hará de acuerdo con las normas legales y con el valor intrínseco e informativo de los documentos. El archivista informará al usuario sobre los cambios temporales de ubicación de los documentos en caso de restringida la consulta.

Artículo 19. El archivista garantizará el continuo acceso y la legibilidad de los documentos. El archivista seleccionará los documentos para ser conservados o destruidos no sólo con el criterio de garantizar el testimonio de la actividad de personas o entidades que las han producido y acumulado, sino también para que sean objeto de estudio en diferentes investigaciones. Será consciente de que adquirir documentos de dudoso origen, aunque revistan gran interés, puede estimular el comercio ilegal. Cooperará con colegas y otras entidades judiciales en la persecución y aprehensión de personas sospechosas de hurtar documentos.

Artículo 20. El archivista registrará y justificará plenamente las acciones realizadas sobre el material que tiene a su cargo. El archivista realizará acciones favorables para salvaguardar los documentos durante todo su ciclo vital y cooperará con quienes los producen para aplicar nuevos formatos y emplear nuevas formas de gestión de la información. Se preocupará no solo por recuperar archivos existentes, sino que garantizará que los procesos de producción de documentos y el empleo de sistemas archivísticos se guíen por procedimientos adecuados para preservar su valor. En las negociaciones que adelanten los archivos para que sean transferidos documentos oficiales o privados se tendrá en cuenta: la autoridad que los transfiere, el donante o vendedor, los acuerdos financieros, los programas de procesamiento, los derechos de autor y las condiciones de acceso. El profesional hará un registro permanente de la documentación que ha ingresado y el trabajo archivístico y de conservación realizado.

Artículo 21. El archivista promoverá el mayor acceso posible a los documentos y ofrecerá sus servicios a todos los usuarios de manera imparcial. El archivista formulará objetivos generales y particulares que involucren la totalidad de los documentos que custodia. Ofrecerá información imparcial a los usuarios y utilizará todos los recursos que estén a su alcance para prestar sus servicios. No impondrá restricciones insensatas que impidan el acceso a los documentos, pero podrá sugerir

o determinar límites claramente establecidos y por un periodo definido. Deberá observar de manera plena e imparcial los acuerdos a los que se llegó en el momento de adquirir los documentos, pero en aras de liberalizar el acceso, y según las circunstancias, podrá renegociar las condiciones. Responderá objetivamente y con espíritu de colaboración a los requerimientos razonables sobre los documentos que custodia y estimulará la mayor consulta de acuerdo con las políticas institucionales, los criterios de preservación, las condiciones legales, los derechos individuales y los convenios establecidos en caso de donación. Explicará de manera imparcial las restricciones impuestas para la consulta de los documentos.

Artículo 22. El archivista respetará tanto el acceso público como la privacidad de la documentación dentro del marco de la legislación vigente. El archivista protegerá el carácter privado de la documentación institucional y personal así como la referida a la seguridad nacional, sin recurrir a la destrucción de la información especialmente en el caso de los registros electrónicos que están siendo continuamente actualizados y corregidos. Respetará la privacidad de los individuos que han producido los documentos o que sean mencionados en ellos y en particular de aquellas personas que no tuvieron la oportunidad de manifestar su opinión sobre el uso o disposición del documento.

Artículo 23. El archivista no debe utilizar en beneficio propio o de terceros su posición especial y la confianza que la comunidad ha depositado en él. El archivista se abstendrá de realizar acciones que vayan en detrimento de su integridad, objetividad e imparcialidad. No buscará beneficio personal, económico o de otro tipo, en detrimento de las instituciones, los usuarios, los documentos o de sus colegas. No recolectará a título personal originales en el área de su competencia, ni participará en el comercio de documentos. Evitará realizar actividades que puedan crear en la opinión pública la apariencia de un conflicto de intereses. Podrá consultar fondos documentales institucionales para realizar investigaciones o publicaciones personales, las cuales serán realizadas dentro de los mismos parámetros aplicados a otros usuarios de los mismos fondos. No revelará ni hará uso de la información obtenida en su trabajo cuyo acceso sea restringido. Podrá revisar o comentar investigaciones efectuadas en su campo, incluyendo aquellas que ha tomado como fuentes documentales de su propia institución. Impedirá a personas extrañas a la profesión interferir en su trabajo y en sus obligaciones. Impedirá que su investigación particular o sus intereses de publicación interfieran con el programa de trabajo o con las actividades administrativas de la entidad donde labora. En caso de que pretenda usar investigaciones inéditas u otras que reposen en su institución como parte de sus propios estudios deberá notificar a los autores la intención de hacerlo.

Artículo 24. El archivista se esforzará por alcanzar la excelencia profesional mediante el enriquecimiento sistemático y continuo de sus conocimientos y la difusión de los resultados de sus investigaciones y experiencias. El archivista hará todo lo posible para enriquecer su capacitación personal y su experiencia, para contribuir al desarrollo de su profesión y garantizar que quienes están a su alrededor cuenten con las condiciones adecuadas para adelantar su tarea de manera óptima.

Artículo 25. El archivista trabajará conjuntamente con sus colegas así como con profesionales de otras disciplinas para promover la conservación y la utilización de la herencia documental del mundo. El archivista fortalecerá la cooperación y evitará conflictos con sus colegas cuando se presenten desacuerdos y estimulará la práctica de los valores éticos de su profesión. Cooperará con miembros de disciplinas afines sobre la base de la comprensión y el respeto mutuo.

CAPITULO II

De los deberes y prohibiciones de los profesionales

Artículo: 26. *Deberes de los profesionales.* Son deberes de los profesionales los siguientes:

a) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado y/o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

c) Registrar en el Colegio Colombiano de Archivística su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio;

d) Permitir a los Representantes del Colegio Colombiano de Archivística, a los Representantes de los órganos de control y vigilancia del estado y demás autoridades competentes, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones, examen de los libros, documentos y las diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplimiento del desempeño de sus funciones;

e) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas que contra esta ley y el Código de Ética se cometan, y que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

f) Los demás deberes contemplados en la presente ley y los indicados en las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la profesión.

Artículo 27. *Deberes que impone la ética a los profesionales para con la sociedad.* Son deberes éticos de los Archivistas para con la sociedad:

a) Interesarse por el bien público con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;

b) Cooperar para el progreso de la sociedad aportando su colaboración intelectual y material;

c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad con compromiso y esfuerzo;

d) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a intereses particulares en detrimento del bien común;

e) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

g) Velar por la protección del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 28. *Deberes de los profesionales de quienes trata este código para con la dignidad de sus profesiones:*

a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se preserve un exacto concepto del significado de estas profesiones, de la dignidad que las acompaña y del alto respeto que les merece;

b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

c) Cooperar para el progreso de estas profesiones, mediante el intercambio de informaciones sobre sus conocimientos, y contribuyendo con su trabajo a favor de las asociaciones, sociedades, Instituciones de Educación Superior y demás órganos de divulgación técnica y científica;

d) No ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, ni aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título o su propia preparación;

e) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar contratos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

f) No suscribir, expedir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, licencias, tarjetas de matrículas profesionales o certificados de inscripción profesional a personas que no reúnan los requisitos indispensables para ejercer estas profesiones;

g) No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos, junto con el de otras personas que sin serlo, aparecen como profesionales de la archivística;

h) Los medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, no deben hacerse uso de esos medios

de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre el desempeño profesional;

i) No recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional;

j) Denunciar ante el Tribunal Nacional Etico de Archivística, a todas aquellas personas, o entidades que violen el Código de Etica Profesional Archivístico.

Artículo 29. *Deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales.* Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de archivística:

a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;

b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

c) Fijar para los colegas que actúen como empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre su desarrollo y aportes profesionales a la archivística.

Artículo 30. *Prohibiciones generales a los profesionales.* Son prohibiciones generales a los profesionales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la archivística o alguna de sus profesiones auxiliares, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;

c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios en el ejercicio profesional de la Archivística;

e) Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

f) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

g) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

h) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas contra el Consejo Nacional de Archivística, a sus funcionarios; contra cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la archivística o contra alguna de sus agremiaciones o sus directivas;

i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Tribunal Nacional de Archivística respectivo u obstaculizar su ejecución;

j) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la archivística, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

l) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 31. *Prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones.* Son prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones:

Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

Artículo 32. *Prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad.* Son prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan el ámbito de ejercicio que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en contratos, dictámenes, memorias, informes, y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional; certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

Artículo 33. *Prohibiciones a los profesionales respecto de sus colegas y demás profesionales.* Son prohibiciones a los profesionales, respecto de sus colegas y demás profesionales de la archivística:

a) Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios los escritos, publicaciones, la documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se debe solicitar previa autorización de tal utilización;

b) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

c) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

d) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

e) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;

f) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.

TITULO VI

DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ARCHIVISTICA

Artículo 34. Créase el Tribunal Nacional Etico de Archivística, con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más Departamentos o Distritos Capitales, que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios-éticos profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de archivística en Colombia, sancionar las faltas contra la ética establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Artículo 35. El Tribunal Nacional Etico de Archivística actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios-éticos profesionales y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística, conocerán los procesos disciplinarios-éticos profesionales en primera instancia.

TITULO VII

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ARCHIVISTICA

Artículo 36. El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística, estarán integrados por siete (7) miembros profesionales de Archivística de reconocida idonei-

dad profesional, ética y moral, con no menos de (10) años de ejercicio profesional, que serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años.

Parágrafo: El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística funcionarán con el peculio del Colegio Colombiano de Archivistas.

TITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE ARCHIVISTICA

DEFINICION PRINCIPIOS Y SANCIONES

Artículo 37. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Etica Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 38. *Sanciones aplicables.* A juicio del Tribunal Nacional de Archivística y del Tribunal Departamental de Archivística, contra las faltas éticas en que incurran los profesionales de archivística y sus profesionales auxiliares proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación Escrita;
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por 5 cinco años;
- c) Cancelación de la Tarjeta Profesional.

Artículo 39. *Escala de sanciones.* Los profesionales archivistas y sus profesionales auxiliares, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Etica Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones:

a) Las faltas calificadas como leves siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas como leves cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de (6) seis meses;

c) Las faltas calificadas como graves siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Tarjeta Profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional disciplinado registra antecedentes disciplinarios darán lugar a la aplicación de la sanción de la suspensión de la matrícula por un término de (2) dos a (5) cinco años;

e) Las faltas calificadas como gravísimas siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de la cancelación de la matrícula profesional.

Artículo 40. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposo del profesional, que implique violación de las prohibiciones, incumplimiento de las obligaciones, ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la archivística, de alguna de las profesiones auxiliares el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.

Artículo 41. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la archivística, o por un profesional auxiliar de la archivística debidamente matriculado;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la Profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la ley, a la profesión de la archivística, de alguna de sus profesiones auxiliares;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso que se enmarca dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 42. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, el presente Código de Etica y el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las sanciones aquí señaladas, no tendrán incompatibilidad con las sanciones disciplinarias, penales, comerciales, administrativas, laborales, civiles, señaladas en los respectivos códigos y demás a que hubiere lugar y que sean impuestas por las autoridades competentes.

Artículo 43. *Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta disciplinaria.* El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística determinarán si la falta es leve, grave o gravísima de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad;
- b) El grado de perturbación a terceros o la sociedad;
- c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;
- d) La reiteración en la Conducta,
- e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de la entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa;

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación de la misma, el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que se le imponga la sanción.

Artículo 44. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Tarjeta Profesional las siguientes faltas:

a) Derivar de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, su empresa, sea ella pública, oficial, privada, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la archivística o de alguna de las profesiones auxiliares;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Colegio Nacional Archivístico, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establece el Código de Etica Profesional y la presente ley.

Artículo 45. *Concurso de faltas disciplinarias.* El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Etica Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto a la entidad competente.

Artículo 46. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, siempre y cuando no contrarié las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 47. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 48. *Principio de imparcialidad.* En la investigación se deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como las favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 49. *Principio de publicidad.* En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituyan en partes dentro de estas.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 50. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por cualquier medio ante el Colegio Nacional Archivístico.

Parágrafo. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional Ético de Archivística y Tribunal Departamental Ético de Archivística se iniciará la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 51. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja se procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la misma y mediante auto ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Del auto a que se refiere el presente artículo se dará aviso escrito al Colegio Colombiano de Archivistas.

Artículo 52. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar no podrá excederse de (60) sesenta días contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

Artículo 53. *Fin de la investigación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagatoria preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 54. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará lo actuado, y mediante auto motivado, se determinará si hay o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional disciplinado, en caso afirmativo, se le formulará en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación se ordenará en la misma providencia el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 55. *Notificación del pliego de cargos.* La Secretaría del Tribunal Nacional Ético de Archivística o el Tribunal Departamental Ético de Archivística según el caso notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado, no obstante de no poder efectuarse la notificación personal, se hará mediante correo certificado, o por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculcado no compareciera se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo

Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se continuará la actuación, designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley tiene determinado.

Artículo 56. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría.

Artículo 57. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará las pruebas solicitadas por el investigador y el investigado, el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 58. *Fallo de primera instancia.* Vencido el término probatorio previsto, se elaborará un proyecto de decisión, para ser sometido a consideración de la plenaria del Tribunal, la cual podrá aceptarlo, aclararlo, modificarlo o revocarlo. Si la mayoría de los miembros asistentes aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada.

Parágrafo. Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

Artículo 59. *Notificación del fallo.* La decisión se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sección en que se adoptó, y si no fuere posible, se realizará mediante edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 60. *Recurso de apelación.* Contra dicha providencia solo procede el recurso de apelación ante el Tribunal Nacional Ético de Archivística, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 61. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario, empezará a computarse a partir del día siguiente al de la fecha de la comunicación personal o de la entrega del correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Nacional de Archivística, sobre la apelación o la consulta.

Artículo 62. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional de archivística, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 63. *Caducidad de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en 5 años a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad, el proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64. Artículo transitorio. Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley estuvieren ejerciendo la actividad de la disciplina archivística en cargos de coordinación, jefatura y dirección en archivos de entidades oficiales, públicas o privadas por un lapso mayor a siete (7) años, y fuere certificada su experiencia mediante declaración juramentada por la institución en que se desempeñare deberán someterse a un examen para obtener la inscripción en el Registro Único Profesional Archivístico que los acredite para ejercer la actividad archivística.

El Ministerio de Educación Nacional, reglamentará la materia, en un término no mayor a dos años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 65. Además de los aspectos contemplados en la presente ley en materia de ética se aplicará lo dispuesto en la legislación transnacional de archivos, tales como el Código de Ética Profesional, Consejo Internacional de Archivos, Convención de La Haya, Convención

de Tráfico Ilícito adoptada por la Unesco, en lo pertinente y demás Tratados y Convenios internacionales ratificados por Colombia en materia de archivística.

Artículo 66. Establécese el día 9 de octubre de cada año como día nacional del Archivista.

Artículo 67. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 036 de 2007 Cámara**, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina Archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones. Lo anterior consta en el Acta número 09 del dos (2) de octubre de dos mil siete (2007).

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA MARTES 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 4° de la Ley 30 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 4°. El impuesto de que trata el artículo 2° de la presente ley será recaudado por las Tesorerías de las entidades territoriales y entregado mensualmente a los Institutos Deportivos de cada una de las regiones.

A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 1°. Será de responsabilidad de las Tesorerías Departamentales el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el inciso primero del presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, a los institutos deportivos territoriales.

Parágrafo 2°. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE COLDEPORTES, tal como lo establece el Decreto 2343 de diciembre 2 de 1970.

Artículo 2°. Suprimase el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 30 de 1971.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONOMICOS)

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2007.

En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate el **Proyecto de ley número 128 de 2007 Cámara**, por

medio del cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de las Comisiones Terceras de Cámara y Senado del día martes 6 de noviembre de 2007, (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el proyecto, el señor Presidente de la Comisión Tercera, designó como Ponentes para Segundo Debate a los honorables Representantes Omar de Jesús Flórez y Héctor Javier Osorio Botello.

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Ponente,

Luis Alejandro Perea Albarracín.

El Presidente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 594 -Viernes 23 de noviembre de 2007
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 075 de 2007 Cámara, por medio del cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Nariño para emitir la estampilla del Hospital Departamental Universitario de Nariño.....	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 087 de 2007 Cámara, por la cual se derogan los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 – (Acciones Populares y de Grupo)	2
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 141 de 2007 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994, en lo relativo a los bonos educativos y se dictan otras disposiciones.....	3
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto presentado por los ponentes y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 036 de 2007 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones.....	4

TEXTO APROBADO

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes 13 de noviembre de 2007 al Proyecto de ley número 128 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones	24
--	----